



"2022 Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México".

Toluca de Lerdo, Estado de México a ___ de ___ de 2022.

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXI LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO**, diputadas integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26 Y 56 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, con sustento en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia que se ejerce en contra de las mujeres y las niñas se manifiesta como una expresión de las desigualdades sociales basadas en el género, y evidencia la falta de seguridad, la injusticia y la impunidad que prevalecen para todas en el país.

En este contexto, desde la teoría feminista y los estudios de género, se prescribe la vertiente de estudios sobre las masculinidades, en donde se aportan elementos clave para analizar las configuraciones de género en los hombres, así como, su materialización de vivencias y relaciones, lo anterior en razón de cómo es que todo ello tiene un vínculo con la violencia que ejercen.

Podemos identificar que existen procesos de socialización que determinan las identidades y prácticas de la masculinidad, dentro del orden social, el esquema sociocultural que predomina en los hombres es la masculinidad hegemónica¹, es decir, que se basa en el ejercicio del poder desde la imposición de niveles jerárquicos sobre otras y otros en función de cada contexto cultural, histórico y lugar geográfico, beneficiando todo lo masculino en detrimento de lo femenino.

En este sentido, la violencia ejercida por hombres está basada en esa jerarquización social de lo masculino por encima de lo femenino, lo cual hace probable que las mujeres sean receptoras del ejercicio de la violencia masculina². Asimismo, es posible identificar que los mandatos, roles y estereotipos de género que permean dentro de la sociedad, incluyan patrones de conductas violentas asociadas, como mecanismos para afianzar el orden social basado en las desigualdades de género.

¹ En México, como en muchos otros contextos, la forma predominante del ser hombre está muy asociada a lógicas de ejercer la masculinidad tradicional que se nutren del machismo, entendido como una serie de ideas, pensamientos y conductas que implican una supuesta superioridad de los hombres y subordinación de las mujeres, lo cual configura una forma dominante de ser, no solo en los hombres como individuos y en su relación con las demás personas, sino también en comunidades e instituciones que integran la sociedad.

² De acuerdo con Patricia Carmona Hernández, estos comportamientos, resta decir, se van aprendiendo desde la infancia a través del entramado de ámbitos articulados (el ámbito familiar, escolar, comunitario, cultural, entre otros), lo cual se va reforzando en todos los demás espacios públicos y privados durante el resto de la vida (ámbito laboral, religioso, político).



Por lo anterior, resulta de interés conocer en profundidad los delitos de violencia de género y sexual, con el fin de ser conscientes de su existencia y el tratamiento óptimo que habrán de recibir las personas agresoras, con la finalidad de reducir la tasa delictiva.

En México, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP)³, en 2021 se cometieron 21 mil 188 delitos de violación. Asimismo, se informa que durante el mismo año se realizaron un millón 200 mil 715 llamadas de emergencia, de las cuales, se reportaron 291 mil 331 relacionadas con la violencia contra la mujer; 6 mil 169 por abuso sexual; 9 mil 505 por acoso u hostigamiento sexual y 3 mil 585 por violación.

Al respecto, para atender, prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, es necesario construir condiciones favorables para que los hombres reconozcan y asuman su responsabilidad en lo individual y lo colectivo.

Por ello, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁴ se tiene previsto el trabajo reeducativo de los agresores, particularmente en situaciones de violencia que se susciten en el ámbito de la comunidad, familiar, laboral y docente.

En este sentido, los modelos reeducativos y de intervención contienen en su mayoría los siguientes encuadres: modelo cognitivo, conductual, modelo ecológico, perspectiva de género, cultura de paz, teoría socioeducativa, derechos humanos y justicia restaurativa. Sin embargo, es importante complementar estos modelos con tratamientos psicoterapéuticos, psicológicos y psiquiátricos, que sean integrales y

³ Información sobre violencia contra las mujeres. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). 31 de enero de 2022. Véase en: drive.google.com/file/d/1NBXVxuDczwaL2XVf4i0br8HL0JIBvbTz/view

⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 01 de julio de 2021. Véase en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621.pdf



especializados, en este sentido en el artículo 203 Bis del Código Penal Federal se establece lo siguiente:

Artículo 203 BIS.- A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.

Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Por lo que hace al Estado de México, la terapia psicoterapéutica, psicológica, psiquiátrica o reeducativa, con perspectiva de género, se encuentra establecida únicamente en el artículo 54 Bis del Código Penal Estatal, como una medida aplicable para los delitos de lesiones y homicidio doloso.

Ante la limitación que presentan nuestras leyes y la falta de armonización de estas con las de carácter federal, es necesario reconocer que son insuficientes para garantizar la no repetición de los delitos y la violencia contra las mujeres.

Es necesario, entonces, garantizar que las personas agresoras al margen de las sanciones penales a las que sean acreedoras deban también recibir terapia.

Así pues, se busca dar mayor relevancia al trabajo reeducativo con la intención de contribuir a la integración o fortalecimiento particular de la prevención de la



violencia, pues lo que podemos observar como parte de la impunidad y la revictimización es la poca inversión de esfuerzos en apostar por los procesos que eviten su ejercicio por primera vez o su repetición, y en contraste, la mayoría de los recursos se concentran en reaccionar a ella con pocos resultados, reparación del daño o transformación individual y social.

Para una mejor comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo del texto de la norma vigente y de las modificaciones propuestas, como se muestra a continuación.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 26.- La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate, comprenderá:</p> <p>I. ...</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a las personas con derecho a la reparación del daño, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de su salud física y psicológica;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 26.- La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate, comprenderá:</p> <p>I. ...</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a las personas con derecho a la reparación del daño, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de su salud física, y psicológica y psiquiátrica;</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVI TRATAMIENTO</p> <p>Artículo 56 Bis.- El tratamiento consiste en la aplicación de medidas de naturaleza psicoterapéutica, psicológica, psiquiátrica o reeducativa, con perspectiva de género. El tratamiento tendrá un doble carácter:</p> <p>a) ...</p> <p>b) El que se imponga discrecionalmente, a los responsables de los delitos de lesiones, violación y homicidio doloso.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVI TRATAMIENTO</p> <p>Artículo 56 Bis.- El tratamiento consiste en la aplicación de medidas de naturaleza psicoterapéutica, psicológica, psiquiátrica o reeducativa, con perspectiva de género. El tratamiento tendrá un doble carácter:</p> <p>a) ...</p> <p>b) El que se imponga discrecionalmente obligatoriamente, a los responsables de los delitos de lesiones, violación, y homicidio doloso, violencia familiar, incesto,</p>



...	hostigamiento y acoso sexual, estupro, abuso sexual y feminicidio. ...
-----	---

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 14.- Para efectos del hostigamiento sexual y del acoso sexual, los Gobiernos Estatal y Municipales deberán:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual; e</p> <p>...</p>	<p>Artículo 14.- Para efectos del hostigamiento sexual y del acoso sexual, los Gobiernos Estatal y Municipales deberán:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Proporcionar atención psicológica, psiquiátrica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual; e</p> <p>...</p>
<p>Artículo 20 Bis.- Los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia que establezcan los Gobiernos Estatal y Municipales, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las mujeres víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado de garantizar a las mujeres su seguridad, el respeto a su dignidad humana y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el estado mexicano; con el propósito de:</p> <p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia.</p> <p>...</p> <p>II. a V. ...</p> <p>VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para la víctima, sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Funcionarán con una estrategia que incluya la formación, especialización y actualización permanente de</p>	<p>Artículo 20 Bis.- Los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia que establezcan los Gobiernos Estatal y Municipales, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las mujeres víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado de garantizar a las mujeres su seguridad, el respeto a su dignidad humana y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el estado mexicano; con el propósito de:</p> <p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicoterapéutico, psicológico y psiquiátrico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia.</p> <p>...</p> <p>II. a V. ...</p> <p>VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para la víctima, sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico y legal especializados y gratuitos. Funcionarán con una estrategia que incluya la formación, especialización y</p>



<p>todo el personal que los integra. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo.</p> <p>...</p>	<p>actualización permanente de todo el personal que los integra. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 31.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Ejecución de medidas educativas, integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones misóginos que generaron su violencia; y</p> <p>...</p>	<p>Artículo 31.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Ejecutar el tratamiento psicoterapéutico, psicológico y psiquiátrico, así como medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones misóginos que generaron su violencia; y</p> <p>...</p>
<p>Artículo 36.- Son materia de coordinación entre los Gobiernos Estatal y Municipales:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. La reeducación de las personas que la ejercen en los términos previstos en la presente Ley;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 36.- Son materia de coordinación entre los Gobiernos Estatal y Municipales:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. La reeducación, el tratamiento psicoterapéutico, psicológico y psiquiátrico con perspectiva de género de las personas que la ejercen en los términos previstos en la presente Ley;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 37.- El Programa deberá ser elaborado por el Sistema Estatal y coordinado por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de la Mujer y es el mecanismo que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las dependencias, los organismos auxiliares y los organismos autónomos del Estado, en el corto, mediano y largo plazo. Deberá ser expedido por el titular del Ejecutivo, será congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional que en esta materia se establezca a nivel federal, y contendrá las acciones con perspectiva de género para:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Ejecutar las medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas a las personas agresoras para erradicar las conductas violentas a través de una educación</p>	<p>Artículo 37.- El Programa deberá ser elaborado por el Sistema Estatal y coordinado por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de la Mujer y es el mecanismo que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las dependencias, los organismos auxiliares y los organismos autónomos del Estado, en el corto, mediano y largo plazo. Deberá ser expedido por el titular del Ejecutivo, será congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional que en esta materia se establezca a nivel federal, y contendrá las acciones con perspectiva de género para:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Ejecutar el tratamiento psicoterapéutico, psicológico y psiquiátrico, así como las medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas a las personas</p>



que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones misóginos que generaron su violencia; ...	agresoras para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones misóginos que generaron su violencia; ...
Artículo 40.- Son facultades y obligaciones del Gobierno del Estado: I. a VII. ... VIII. Coordinar la creación de programas de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para las personas agresoras de mujeres y niñas; ...	Artículo 40.- Son facultades y obligaciones del Gobierno del Estado: I. a VII. ... VIII. Coordinar la ejecución del tratamiento psicoterapéutico, psicológico y psiquiátrico, así como la creación de programas de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para las personas agresoras de mujeres y niñas;
Artículo 41.- Corresponde a la Secretaría de la Mujer: I. a XXVII. ... Sin correlativo XXVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.	Artículo 41.- Corresponde a la Secretaría de la Mujer: I. a XXVII. ... XXVII. Brindar a los agresores tratamientos psicoterapéuticos, psicológicos psiquiátricos o reeducativos, que les permitan reinserirse a la sociedad. XXIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.
Artículo 43.- Corresponde a la Secretaría de Salud: I. ... II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las mujeres víctimas de violencia; III. a XIII. ... Sin correlativo XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.	Artículo 43.- Corresponde a la Secretaría de Salud: I. ... II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica, y psicoterapéutica, psicológica y psiquiátrica con perspectiva de género a las mujeres víctimas de violencia; III. a XIII. ... XIV. Brindar tratamientos de naturaleza psicoterapéutica, psicológica, psiquiátrica o reeducativa, con perspectiva de género a las personas agresoras, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada; XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.



<p>Artículo 49.- Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Remitir a la víctima a servicios médicos, psicológicos y/o jurídicos especializados, cuando lo requiera;</p>	<p>Artículo 49.- Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y a los Sistemas Municipales;</p> <p>I. ...</p> <p>II. Brindar a la víctima servicios médicos, psicoterapéuticos, psicológicos, psiquiátricos y/o jurídicos especializados, cuando lo requiera;</p>
---	--

Así pues, el objeto de nuestra propuesta consiste en adecuar el marco normativo del Código Penal y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, con la finalidad de brindar un tratamiento psicoterapéutico, psicológico y psiquiátrico a los agresores, que permita erradicar las conductas violentas que estas ejercen contra las mujeres, dicho tratamiento deberá ser especializado, integral y gratuito.

Las Legisladoras Verde Ecologistas, buscamos contribuir a eliminar la violencia contra las mujeres desde una noción que reconoce la capacidad de desaprender conductas y reorientar las configuraciones relacionales de los hombres con las mujeres. La meta es que no sólo se considere a los hombres como acosadores, hostigadores y agresores para los sistemas o registros correspondientes, sino que se les considere como sujetos activos en la eliminación de todas las violencias.

Cabe precisar que estos procesos no resultan simples, pues tienen el desafío de cambiar la cotidianidad, por ello serán acompañados por profesionales médicos, con la finalidad de contribuir a un equilibrio de los hombres de forma individual y social, para asumirse como agentes de cambio, en busca de hombres dispuestos a relacionarse respetuosa e igualitariamente con las mujeres en cualquier ámbito.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26 Y 56 BIS DEL**



**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

A T E N T A M E N T E

DIP. MARIA LUISA MENDOZA MONDRAGON
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



DECRETO NÚMERO
LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

PRIMERO.- Se reforma el inciso c del artículo 26 y; se reforma el inciso b del artículo 56 Bis del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 26.- La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate, comprenderá:

I. ...

a) a b) ...

c) La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a las personas con derecho a la reparación del daño, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de su salud física, psicológica y psiquiátrica;

Artículo 56 Bis.- El tratamiento consiste en la aplicación de medidas de naturaleza psicoterapéutica, psicológica, psiquiátrica o reeducativa, con perspectiva de género. El tratamiento tendrá un doble carácter:

a) ...



b) El que se imponga discrecionalmente obligatoriamente, a los responsables de los delitos de lesiones, violación, y homicidio doloso, violencia familiar, incesto, hostigamiento y acoso sexual, estupro, abuso sexual y feminicidio.

La medida de tratamiento no podrá exceder del máximo de la pena privativa de libertad impuesta.

SEGUNDO.- Se reforma la fracción VI del artículo 14; se reforma la fracción V del artículo 31; se reforma la fracción III del artículo 36; se reforma la fracción V del artículo 37; se reforma la fracción VIII del artículo 40; se adiciona una nueva fracción XXVII del artículo 41, recorriéndose la subsecuente y; se reforma la fracción II y se adiciona una nueva fracción XIV del artículo 43, recorriéndose la subsecuente y; se reforma la fracción II del artículo 49 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado De México para quedar como sigue:

Artículo 14.- Para efectos del hostigamiento sexual y del acoso sexual, los Gobiernos Estatal y Municipales deberán:

I. a V. ...

VI. Proporcionar atención psicológica, psiquiátrica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual; e



...

Artículo 31.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. a IV. ...

V. Ejecutar el tratamiento psicoterapéutico, psicológico y psiquiátrico, así como medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones misóginos que generaron su violencia; y

...

Artículo 36.- Son materia de coordinación entre los Gobiernos Estatal y Municipales:

I. a II. ...

III. La reeducación, el tratamiento psicoterapéutico, psicológico y psiquiátrico con perspectiva de género de las personas que la ejercen en los términos previstos en la presente Ley;

...



Artículo 37.- El Programa deberá ser elaborado por el Sistema Estatal y coordinado por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de la Mujer y es el mecanismo que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las dependencias, los organismos auxiliares y los organismos autónomos del Estado, en el corto, mediano y largo plazo. Deberá ser expedido por el titular del Ejecutivo, será congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional que en esta materia se establezca a nivel federal, y contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I. a IV. ...

V. Ejecutar el tratamiento psicoterapéutico, psicológico y psiquiátrico, así como las medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas a las personas agresoras para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones misóginos que generaron su violencia;

...

Artículo 40.- Son facultades y obligaciones del Gobierno del Estado:

I. a VII. ...



VIII. Coordinar la ejecución del tratamiento psicoterapéutico, psicológico y psiquiátrico, así como la creación de programas de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para las personas agresoras de mujeres y niñas;

Artículo 41.- Corresponde a la Secretaría de la Mujer:

I. a XXVII. ...

XXVII. Brindar a los agresores tratamientos psicoterapéuticos, psicológicos psiquiátricos o reeducativos, que les permitan reinsertarse a la sociedad.

XXIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 43.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. ...

II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica, y psicoterapéutica, psicológica y psiquiátrica con perspectiva de género a las mujeres víctimas de violencia;

XIV. Brindar tratamientos de naturaleza psicoterapéutica, psicológica, psiquiátrica o reeducativa, con perspectiva de género a las personas agresoras, a fin de que



logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 49.- Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y a los Sistemas Municipales;

I. ...

II. Brindar a la víctima servicios médicos, psicoterapéuticos, psicológicos, psiquiátricos y/o jurídicos especializados, cuando lo requiera;

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de menor o igual jerarquía que contravengan lo dispuesto por el presente decreto.



Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días ___ del mes de ____ de dos mil veintidós.